

Contestación al escrito UNA EMPRESA en el que se solicita información sobre el marco legal para las cláusulas de permanencia y antelación para la rescisión de contratos de suministro de electricidad

El 31 de Mayo de 2011 ha tenido entrada escrito en esta Comisión de UNA EMPRESA, en el que se solicita información sobre estos dos aspectos:

- Conformidad con la legislación vigente de una cláusula de permanencia durante dos años para un nuevo producto que la compañía pretende lanzar al mercado y en la que a cambio ofrece un precio fijo durante dicho período de dos años.
- Período mínimo y máximo de antelación con el que el cliente debe notificar su voluntad de rescisión de contrato.

Con respecto a las consultas planteadas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 6 de octubre de 2011, ha acordado indicarle que se han de distinguir los contratos de baja tensión de los realizados en alta tensión:

Así para la **baja tensión**, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, dispone en su artículo 4.5, (añadido por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico) lo siguiente: *“Con carácter general, los contratos de suministro de energía en baja tensión celebrados entre los comercializadores y consumidores tendrán una duración máxima de un año, pudiéndose prorrogar tácitamente por períodos de la misma duración. Las prórrogas de estos contratos podrán ser rescindidas por el*

consumidor con un preaviso de quince días de antelación, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.

En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.”

En consecuencia, con respecto a las consultas realizadas por LA EMPRESA, se concluye que para los contratos realizados en **baja tensión**:

- En los contratos no se podrán establecer cláusulas de permanencia superiores a un año.
- El cliente podrá rescindir la prórroga de un contrato con un período mínimo de quince días de antelación, sin que por ello reciba penalización alguna. Además, en caso de que éste (el consumidor) rescindiera un contrato antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al suministrador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro

En cuanto a los contratos realizados en **alta tensión**, no existe en la regulación actual ninguna referencia específica a los períodos de permanencia o a los de notificación previa por parte del cliente en caso de rescisión unilateral de contrato. Por tanto, en relación a dichas cuestiones para la alta tensión, se estará a lo establecido con carácter general en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 que dispone *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados